

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por los señores Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García contra la EPS Comfenalco Valle, la Nueva EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y a la dignidad humana.

**HECHOS RELEVANTES**

Informan los accionantes que el señor Adolfo Devia Paz se encuentra afiliado al sistema de salud en el régimen contributivo con la EPS Comfenalco Valle y que el día 10 de mayo de 2021 presentó solicitud para la inclusión de la señora Dadiana Ramírez García como su beneficiaria, por convivir con esta en unión libre.

Señalan que el 21 de mayo de esta anualidad recibió respuesta por parte de la EPS Comfenalco Valle en la que se le indicó que no podía realizar la inclusión como beneficiaria de la señora Ramírez García, por cuanto se encuentra activa como afiliada a la Nueva EPS, bajo el régimen subsidiado.

Informa que la señora Ramírez García se encuentra en estado de embarazo, por lo que se puso en contacto con la Nueva EPS para que le preste el servicio de salud, entre ellos, el de control prenatal, recibiendo como respuesta que no se encuentra afiliada a dicha entidad.

Manifiesta que verificada la información del sistema Adres, la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la Nueva EPS, no obstante, considera que ello no corresponde a la realidad, pues nunca se ha tramitado dicha afiliación.

Finaliza aseverando que no se ha podido iniciar el plan de control prenatal, lo que pone en riesgo la salud y la vida de la señora Daiana Ramírez García y de su nonato.

Con base en los hechos narrados anteriormente, solicita se ordene a la EPS Comfenalco Valle realizar la afiliación al régimen de salud bajo el régimen contributivo y preste los servicios de salud requeridos; además que se ordene a la Nueva EPS, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social la actualización del sistema ADRES en lo que tiene que ver con la señora Ramírez García.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

## **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 25 de mayo de 2021 (fls. 23 a 26 del expediente), se avocó la acción de tutela y se concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante. Debidamente notificadas las entidades accionadas (fls. 27 a 44 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

### **- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

A través de correo electrónico recibido el 26 de mayo de 2021 (fls. 45 a 77 del expediente), la Asesora Jurídica de la entidad manifiesta que en este asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita sea desvinculada.

Manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, las EPS son las llamadas a asumir el riesgo y las responsabilidades derivadas de sus obligaciones y objeto, por cumplir una función de aseguramiento.

Indica que la Superintendencia Nacional de Salud es el máximo órgano de inspección, vigilancia y control de los agentes que intervienen en el sistema de seguridad social en salud, sin que ello signifique que actúa como superior jerárquico de los demás agentes que conforman el sector salud.

Argumenta que, para efectuar un traslado de una EPS a otra, el usuario debe ceñirse a los términos y exigencias establecidas en las normas que regulan la materia, ya que, si no se encuentra a paz y salvo con el sistema general de seguridad social en salud y si no cumple con un año de permanencia, no es posible realizar el traslado (Artículo 2.1.7.4 del Decreto 780 de 2016).

Hace referencia a la libertad que tienen las personas de elegir el prestador de los servicios de salud y que el manejo de la base de datos se encuentra en cabeza de ADRES y que, una información incluida de manera errónea no excluye a la EPS de la continuidad en el servicio de salud hasta que esta adelante la actuaciones en el registro de novedades.

### **- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante correo electrónico recibido el 27 de mayo de 2021 (fls. 78 a 87 del expediente), la Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales informa que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones la afiliación de los usuarios al sistema de seguridad social en salud.

Señala que las demás entidades accionadas son entes descentralizados que gozan de autonomía administrativa y financiera sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia.

Argumenta que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva y una ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, trayendo a colación la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Manifiesta de igual manera que la presente acción es improcedente y que el Ministerio no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

Indica que, ante novedades de afiliados al régimen subsidiado, prevalece la afiliación o novedades en el régimen contributivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016 y que, en este caso, la inclusión de beneficiarios, tratándose de cónyuge o compañera permanente está facultado por la norma y es aplicable para todos los cotizantes del régimen contributivo, estando la EPS en la que se encuentre afiliado en la obligación de tramitarla sin traumatismos.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021, (Fls. 88 a 93) el Ministerio de Salud y Protección Social amplía la respuesta dada inicialmente, informando que efectivamente, realizada la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), se logró evidenciar que la señora Dadiana Ramírez García se encuentra afiliada a la Nueva EPS, en el régimen subsidiado y que el estado actual de la afiliación es activo.

Manifiesta que, mediante oficio del 27 de mayo del año en curso, el Ministerio solicitó a la Coordinadora del Equipo de Gestión de la Información de la Afiliación de Comfenalco Valle que revisara el caso y, de ser viable, remita a la BDUA la novedad de inclusión como beneficiaria del señor Adolfo Devia Paz, conforme lo establece el Anexo Técnico de la Resolución 4622 de 2016.

Señala que también se solicitó a la Directora de Aseguramiento de la Información de la Nueva EPS, que acepte la novedad de inclusión como beneficiaria del señor Adolfo Devia Paz que remita la EPS Comfenalco Valle, de conformidad con el anexo técnico antes mencionado.

Aclara que el Ministerio de Salud y Protección Social no cumple con funciones de afiliación o desafiliación de usuarios de las EPS, ni de realizar novedades de traslado, ni de actualizaciones en la BDUA, pues esta actividad es desarrollada por las EPS.

#### **- NUEVA EPS**

A través de correo electrónico recibido el 31 de mayo de 2021 (fls. 94 a 129 del expediente), la apoderada Especial de la Nueva EPS manifiesta que, revisada la base de datos, la señora Dadiana Ramírez García se encuentra activa en esa entidad en el régimen subsidiado y que el traslado se aprobó por la página de sistema de afiliación transaccional.

Señala que la entidad está realizando las acciones con las IPS adscritas a su red para garantizar la prestación del servicio de salud requerido, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante y teniendo en cuenta la cobertura determinada en la resolución 2481 de 2020.

Manifiesta que la Nueva EPS ha venido garantizando la prestación del servicio de salud, de acuerdo con lo que ha requerido la accionante para la atención de su actual patología y que se están adelantando las actuaciones pertinentes para que sea atendida por medicina general para el inicio del control prenatal.

Hace referencia a la orden de tratamiento integral, considerando que con el mismo se viola el debido proceso y que la EPS no ha negado la prestación del servicio de salud a la actora, insistiendo en que la entidad no ha actuado de manera negligente en el presente caso.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

## **- EPS COMFENALCO VALLE**

Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2021 (fls. 130 a 145 del expediente), el Apoderado Judicial de la entidad informa que, realizadas las valoraciones correspondientes en las bases de datos y observando la respuesta de negación de afiliación que le fue dada al usuario, de acuerdo a las normas que rigen el proceso de traslado, si es procedente la afiliación de la señora Dadiana Ramírez García, teniendo en cuenta que viene a unificar el grupo familiar con el señor Adolfo Devia Paz.

Señala que se procedió a contactar al usuario y por medio del área comercial se realizó la radicación de la afiliación e inicio del proceso de traslado; a la fecha la usuaria se encuentra en la base de datos en estad No Afiliado mientras la Nueva EPS concede la autorización de traslado e inicio de los servicios a Comfenalco Valle, lo que significa que los meses de mayo y junio de 2021, la señora Ramírez García debe ser atendida por la Nueva EPS y a partir del 01 de julio de 2021, iniciará servicios plenos con la EPS Comfenalco Valle.

De conformidad con lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

## **ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

### **PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 8 a 19 del expediente).

### **PRUEBAS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 64 a 77 del expediente).

### **PRUEBAS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 92 a 93 del expediente).

### **PRUEBAS NUEVA EPS**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 102 a 129 del expediente).

### **PRUEBAS EPS COMFENALCO VALLE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 137 a 145 del expediente).

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la EPS Comfenalco Valle, la Nueva EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas, los derechos fundamentales invocados por los accionantes al no efectuar la afiliación al régimen de salud bajo el régimen contributivo, además de no prestar los servicios de salud, entre ellos el control prenatal y todos los tratamientos derivados del estado de embarazo de la actora.

A propósito de lo expuesto, se tiene que la señora Dadiana Ramírez García, se encuentra afiliada en calidad de cabeza de familia al SGSSS, a través de la Nueva EPS en el régimen subsidiado desde el 10 de diciembre de 2021, y que según historia clínica que anexa a la tutela<sup>1</sup>, indica que cuenta con 37 años de edad y que su estado de embarazo es de alto riesgo.

También se evidencia que su compañero permanente, señor Adolfo Devia Paz es empleado de EMCALI EICE ESP y que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, a través de la EPS Comfenalco Valle (Folio 145); además, que diligenció y radicó el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades de Comfenalco con el fin de afiliar a la señora Ramírez García como su beneficiaria en el régimen contributivo (Folio 9 del expediente), solicitud que fue negada bajo el argumento que la actora se encuentra activa en otra EPS bajo el régimen subsidiado y que no cuenta con el tiempo requerido para hacer efectivo el traslado<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de Atención en Salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015**. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**Artículo 1. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)*

**Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)*”

---

<sup>1</sup> Folios 17 a 19

<sup>2</sup> Correo electrónico del 21 de mayo de 2021, remitente: [afiliacionescomfenalcovalle2@assisprex.com](mailto:afiliacionescomfenalcovalle2@assisprex.com)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

**Artículo 8°. La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

**Artículo 11. Sujetos de especial protección.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

**Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios.** Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. **Lo anterior sin perjuicio de la tutela**

**Artículo 15. Prestaciones de salud.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y, nuevos criterios en

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

la prestación de los servicios, basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

Asimismo, en lo que tiene que ver con la autorización de traslado de una EPS a otra, el Decreto 780 de 2016, dispone:

**“(…) Artículo 2.1.7.1. Derecho a la libre escogencia de EPS. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria.** Se exceptúan de esta regla, las circunstancias de afiliación reguladas en los artículos 2.1.11.1 a 2.1.11.12 del presente decreto y en los casos de afiliación previstos en los artículos 2.1.5.1 párrafo 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4 del presente decreto o cuando la realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de acuerdo con el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

**Artículo 2.1.7.2. Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud.** Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.
2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.
3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.
4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.

Quando se trate del traslado de EPS entre regímenes diferentes, si no se cumplen la totalidad de las condiciones previstas en el presente artículo, los afiliados que puedan realizar la movilidad deberán permanecer en la misma EPS y reportar dicha novedad. Una vez cumplan las condiciones, podrán trasladarse a una EPS del otro régimen.

Quando el afiliado del régimen subsidiado adquiere la condición de cotizante por el inicio de un vínculo laboral o contractual con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el traslado de EPS entre regímenes diferentes podrá efectuarse con posterioridad a dicho término. Hasta tanto se haga efectivo el traslado, se deberá registrar la novedad de movilidad.

Quando el afiliado perteneciente al régimen subsidiado adquiere un vínculo laboral con una duración inferior a doce (12) meses y la EPS del régimen contributivo a la cual quiere trasladarse no tiene red prestadora en el municipio en el cual le practicaron la encuesta SISBEN al afiliado, este deberá permanecer en la misma EPS del régimen subsidiado y registrar la novedad de movilidad. Este control se efectuará a través del Sistema de Afiliación Transaccional.

Parágrafo 1°. Cuando el afiliado cotizante o el cabeza de familia haya ostentado diferentes calidades como cotizante, beneficiario, afiliado adicional o afiliado al régimen subsidiado, para efectos de establecer el cumplimiento del período mínimo de permanencia, se sumarán todos los días de inscripción en la misma EPS.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

*El término previsto en el numeral 2 del presente artículo se contabilizará desde la fecha de inscripción inicial, teniendo en cuenta todos los días de inscripción en la misma EPS del afiliado cotizante o cabeza de familia, descontando los días de suspensión de la afiliación o de terminación de la inscripción. Cuando el afiliado deba inscribirse nuevamente en la EPS por efecto de la terminación de la inscripción o cuando se levante la suspensión por mora en el pago de los aportes, el nuevo término se acumulará al anterior.*

*Parágrafo 2°. En el régimen subsidiado el traslado para las poblaciones especiales se efectuará por las mismas entidades o personas señaladas en el artículo 2.1.5.1 de la presente Parte.*

**Artículo 2.1.7.3 Excepciones a la regla general de permanencia.** *La condición de permanencia para ejercer el derecho al traslado establecida en el artículo 2.1.7.2 de la presente Parte, no será exigida cuando se presente alguna de las situaciones que se describen a continuación:*

- 1. Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS.*
- 2. Disolución o liquidación de la EPS.*
- 3. Cuando la EPS, se retire voluntariamente de uno o más municipios o cuando la EPS disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- 4. Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- 5. Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*

**6. Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañero(a)s permanente(s) se encuentren afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la de cónyuge o compañero(a) permanente.**

**7. Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.**

- 8. Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio y en los eventos previstos en el artículo 2.1.7.13 del presente decreto.*
- 9. Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los términos previstos en el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.*
- 10. Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad administradora de pensiones, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.1.6.2 e inciso segundo del artículo 2.1.6.5 de la presente Parte, respectivamente.*
- 11. Cuando el afiliado ha sido inscrito por la entidad territorial en el régimen subsidiado en el evento previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.1.5.1 de la presente Parte.*

*Parágrafo. Las excepciones a la regla general de permanencia de que tratan los numerales 1 y 3 del presente artículo se entienden referidas solamente respecto del o los municipios donde se haya aplicado la medida de revocatoria parcial o el retiro.*

*Cuando se presenten las causales de traslado señaladas en los numerales 4 y 5 del presente artículo, la Superintendencia Nacional de Salud, o la entidad que tenga*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

*delegada esta competencia, deberá pronunciarse en un término no superior a un (1) mes contado desde la fecha en que el usuario radica la solicitud.*

*Una vez entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, el Ministerio de Salud y Protección Social notificará a la Superintendencia Nacional de Salud las solicitudes que se presenten por las causas de los numerales 4 y 5 del presente artículo.*

**Artículo 2.1.7.4. Efectividad del traslado. El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando este se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.**

**La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.**

**Si previo a que surta la efectividad del traslado, se presenta una internación en una IPS, la efectividad del traslado se suspenderá hasta el primer día calendario del mes siguiente a aquel en que debía hacerse efectivo, en cuyo caso la EPS de la cual se traslada deberá dar aviso a través del Sistema de Afiliación Transaccional de dicha novedad a más tardar el último día del mes.**

*En todo caso, los trabajadores dependientes tendrán la obligación de informar a su empleador la novedad de traslado, y los empleadores la obligación de consultar en el Sistema de Afiliación Transaccional la EPS en la cual se encuentra inscrito el trabajador una vez se tramite el traslado". (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

## CASO CONCRETO

Manifiestan los accionantes que el señor Devia Paz se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS Comfenalco Valle, bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante y que el 10 de mayo de 2021 formuló solicitud de inclusión en condición de beneficiaria de la señora Dadiana Ramírez García, quien es su compañera permanente y que se encuentra en estado de embarazo, el cual ha sido catalogado por el médico tratante, como de alto riesgo.

No obstante, dicha novedad fue negada por la EPS Comfenalco Valle, bajo el argumento que la señora Ramírez García se encuentra activa como afiliada desde el 10 de mayo del año en curso a la Nueva EPS, bajo el régimen subsidiado y que además no cuenta con el tiempo mínimo de permanencia para hacer efectivo el traslado solicitado.

Por lo anterior, solicitan los actores sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana y en consecuencia se ordene efectuar la afiliación de la señora Dadiana Ramírez García al sistema de salud bajo el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, además de prestar los servicios de salud, entre ellos el control prenatal y todos los tratamientos derivados del estado de embarazo de la accionante.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por el Ministerio de Salud y Protección Social como complemento, informó que mediante el oficio No. 202113000826631 del 27 de mayo de 2021, requirió a la EPS Comfenalco Valle para que incluyera a la señora Dadiana

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
 Medio de Control: Tutela  
 Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
 Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

Ramírez García como beneficiaria del señor Adolfo Devia Paz, en aplicación de las excepciones a la regla general de permanencia de que trata los numerales 6 y 7 del artículo 2.1.7.3 del decreto 780 de 2016.

También indicó, que a través del oficio No. 202113000826671, solicitó a la Nueva EPS que acepte la novedad de inclusión como beneficiaria de la accionante que remita la EPS Comfenalco Valle, teniendo como fundamento la normatividad citada con anterioridad.

Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud indicó que no ha vulnerado los derechos invocados por los accionantes y la Nueva EPS argumentó que esa entidad ha prestado el servicio de salud a la actora de conformidad con la vinculación que se encuentra vigente y en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en la providencia que accedió a la medida provisional.

La EPS Comfenalco Valle informó que se radicó la solicitud de afiliación y dio inicio al proceso de traslado, encontrándose que el estado de la señora Ramírez García es No Afiliada<sup>3</sup>, hasta tanto la Nueva EPS otorgue la correspondiente autorización, aclarando que en el mes de junio la usuaria sería atendida por la Nueva EPS y que a partir del 01 de julio iniciaría la prestación de los servicios plenos por parte de la EPS Comfenalco Valle.

Con la información suministrada por las accionadas, especialmente por la EPS Comfenalco Valle, se realizó la correspondiente consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenciándose que en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), se consignó la siguiente información respecto de la señora Dadiana Ramírez García:

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there is a navigation bar with the ADRES logo and the slogan "La salud es de todos" with the Minsalud logo. Below this, the text reads "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES" and "Información de Afiliación en el Sistema de Seguro Único de Aseguramiento Social en Salud".

Under the heading "Información Básica del Afiliado:", there is a table with the following data:

CONTRIBUTIVO	TIPO DE IDENTIFICACION	PROVIDA
NO	CC	NO
	IDENTIFICACION	00000000
	SECUNDA	00000000
	ANEXOS	RAMIREZ GARCIA
	FECHA DE NACIMIENTO	1970/05/21
	DEPARTAMENTO	VALLE
	MUNICIPIO	SANTANDRÉ DE CULLI

Below this, under "Datos de afiliación:", there is a table with the following data:

ESTADO	CAUSA DE CONFORMACION FAMILIAR	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA
ACTIVO	CAUSA DE CONFORMACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GARCITA	CONTRIBUTIVO	26/05/2021	31/12/2099	0000/00/00

At the bottom of the page, there is a footer with the text: "Esta información es de carácter público y no debe ser utilizada para fines ajenos a los que fue creada. La EPS debe recibir la solicitud correspondiente a la BDUA conforme a la Ley 1712 de 2014." and "Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia de Salud".

De acuerdo con lo anterior, se observa que la accionada EPS Comfenalco Valle dio cumplimiento a lo solicitado por los accionantes, toda vez que se efectuó el traslado de EPS de la señora Dadiana Ramírez García, en calidad de beneficiaria en el régimen contributivo, que su estado es activo y que la fecha de afiliación efectiva es el 26 de mayo de 2021, además de actualizarse la información correspondiente en la BDUA.

<sup>3</sup> Certificado de afiliación visible a folio 145 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada y la verificación realizada por el Juzgado, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

*“(…)*

*Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (…)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Por último, no se advierte que la Nueva EPS haya negado o esté negando a la accionante la prestación del servicio de salud requerido por encontrarse en estado de gravidez, por el contrario, lo que se evidencia es que en la actualidad se encuentra adelantando los controles prenatales a través de la IPS Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo ESE (Folios 164 a 175 del expediente – Archivo Digital No. 08.4), motivo por el cual el amparo pedido en este sentido, incluyendo la atención integral también será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud,

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00078-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Adolfo Devia Paz y Dadiana Ramírez García  
Accionado: EPS Comfenalco Valle, Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

a la seguridad social y a la dignidad humana invocados por los señores **ADOLFO DEVIA PAZ** y **DADIANA RAMÍREZ GARCÍA**, según lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11acd54c5e1ce663e0527a4d89fa628b2cb17d507a90aa9af8c8ede2872e568e**

Documento generado en 10/06/2021 05:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**